CIRCULAR N° 32, DEL 13 DE MAYO DE 1986

MATERIA: INSTRUCCIONES SOBRE LA RECUPERACIÓN DEL IMPUESTO AL PETRÓLEO DIESEL SOPORTADO EN SUS ADQUISICIONES POR LAS EMPRESAS AFECTAS AL IVA.

El artículo 69 de la Ley Nº 18.502, (0.0. de fecha J de Abril de 1986) estableció un impuesto a las gesolines automotrices y al patróleo diesel, cuyas instrucciones se impartieron por Circular Nº 29, de fecha 20 de Abril de 1986. Por otra parte, el artículo 7º de la citada ley facultó al Presidente de la Repúblico para dictar las normes necesarias para que las empresas afectas al Impuesto al Valor Agraqado puedan recuperar el impuesto al patróleo diesel que seporten con motivo do sus adquisiciones, excepcionando de este beneficio al combustible que se destine a vehículos motorizados que transiten por las calles, ceminos y vías públicas en general, y a las empresas de transporte terrestre.

En virtud de la facultad señalada anterior mente se dictó el decreto del Ministerio de Hacienda Nº 311, de 16 de Abril de 1986 que fue publicado en el Diario Oficial de Fecha 3 de Mayo de 1986.

I.- TEXTO DEL DECRETO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, Nº 311, DE 16 DE ABRIL DE 1986.

Nº 311

SANTIACO, 16 de Abril de 1986

VISTO : la dispuesto en el artículo 79° de la Ley Nº 18.502, y en el artículo 32, Nº 8, de la Constitución Política de la República de Chile, y

CONSIDERANDO:

In necessidad de reglamentar al sistema de imputación y devolución del impuesto depocífico al patráleo diesel que establece el artículo 6° de la Ley NR 18.502.

DECRETO:

Artículo 18.— Los contribuyentes del impuesto al Valor Agragado establecido en el fítulo II del denrato (ey %º 625 y los exportadores, podrán recuperar en la forma que se señala más auelecta, el impuesto específico al petróleo establecido en la letra u) del artículo. 69 de la Ley Nº 18.502, esportado en la adquisición de dicho comocatible, sicopre que éste no se destine al uan de vehículos que por su naturaleza siguen para transitar por calles, caminos y vías públicas en gomeral. En caso alguno podrán acogerse a lo dispuesto en el prosente decruto las empresas de transporte terrestre.

Artículo 29.— Los contribuyentes afactos al Impuesto al Valor Agregado, con las excepciones señaladas en el artículo anterior, tendrán deracho a deducir de su débito fiscal, determinado de conformidad a las normas del artículo 20 y siguientes del decreto ley 825, una suma equivalente al impuesto que afecta las adquisiciones de petróleo dissel que realicen en el mismo período tributario en que se determine el débito fiscal respectivo o dentro del plazo que se señala en el inciso final del artículo 24 del decreto ley 825.

Artículo 30.- El impuesto al petróleo dissel establecido en la ley Nº 18.502, soportado en las adquisiciones que im gan los contribuyentes señalados en el artículo 1º, tendrá el carácter de crádito fiscal respecto del Impuesto el Valor Agreçado y por consiguiente, le serán aplicables todas las normas que a este respecto contiene el decreto ley 825 y la reglamentación respectiva.

Las empresas que no sean de transporte to reestre, efectes el Impuesto el Valor Agregado, pero que tengan a cualquier título venículos que por su naturaleza sirvan para transitar por las calles, caminos y vías públicas en general, que utilicen petróleo diesal, no podrán considerar como crédito fiscal el impuesto específico soportado en la adquimición de este combustible destinado al uso de los citados venículos. Cuando estas empresas no hayan utilizado total o parcialmente el petróleo diesel dentro del mismo período de su adquisición, pudrán efectuar una estimación de eu probable uso de scuerdo con la relación porcentual que registren en los enis períodos enteriores y ajustar definitivamente la cantidad efectiva a recuperar en el mes o meses siguientes. En el caso que no existen adquisiciones para los usos señalados en los poríodos enteriores, debará efectuares una estimación fundada en el primer mes, procediendo en los meses siguientes en la forma indicada anteriormente.

Para determinar la procedencie del crédito fieral por concepto del impuesto específico al petróleo diesel, deberán tenerse presente, especialmente, las aiguientes consideraciones:

- a) El monto del impuesto al petráleo dissel dará derecho a su recuperación cuando concurran las situaciones previstas en el artículo 2) del decreto ley 825, y siempre que se acredite en la forma señalada en el artículo 25 del mismo cuerpo legal.
- b) Traténdose de contribuyentes que real<u>i</u> cen tanto operaciones gravedes como exentas del Impuesto al Valor Agregado, podrán recuperar al impuesto al potróleo diesal de la siguiente mamera:
- 1.- El impuesto por adquisición de petróleo diment que se acredita como imputable solo a operaciones gravadas con el Impuesto al Valor Agragado, se recuperará tutalmento.
- 2.+ £1 impuesto por adquisición da petróleo dinemb que se destina exclusivamente a operaciones exentas o no gravadas, no podrá recuperarse.

3.— El impuesto por adquisición de petróleo diesel de utilización común, esto es, cuando no puede singulurizarse su
destino, solo se recuperará en la proporción que representen las ventes y
servicios netos gravados con el Impuesto al Valor Agregado en el total de
ventes y servicios netos afectuados por el contribuyente en el perfoco laspectivo. Para los períodus tributatios siguientes deberá considerarse la
misma relación porcentual pero acumulados men a mes los valores mencionados
hasta completar el año calendario respectivo. En el año calendario siguiente y posteriores se iniciará el mismo procedimiento para determinar la relación porcentual.

c) Los vendadores de patróleo diesal deb<u>s</u> rån registrar separadamente el impuesto en las fecturas, indicando expresamente la siguiante leyenda: "Impuesto Ley 18.502. No recuperable por patróleo que se use en venículos que transitan por calles y carreteras."

Artículo 45.— Los exportadores a que se refiere el artículo 36 del docreto ley 825, podrán recuperar el impuesto al petróleo diesel en la misma forma y plazos que indica dicho artículo 36 y el decreto supremo Nº 146, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Rocons trucción, para el Impuesto al Valor Agragado. No obstanta, los exportadores no podrán recuperar el tributo al petróleo diesel que se utilica en vehículos que por su naturaleza sirvan para transitar por las calles, caminos y vías públicas en genoral.

Artículo 59.- Las empresas de transporte terrestre afectes al Impuesto al Valor Agregado que utilicem petróleo diesol, no podrán recuperar el impuesto quo afecte a diche combustible; pero de berán contabilizarlo en columna separada en el Libro de Compras y Vantoa.

Lac empresas que ho sean de transporte tg restre, afectas al Impuesto al Valor Agragado, pero que tengan vehículos que por su naturaleza sirvan para transitar por las calles, caminos y vías públicas en general, que utilican petróleo diesel, deberánilevar un libro empecial denominado "Combustible Diesel, Ley Nº 18.502" en el cual registrarán por cada día y en columnas separadas, la facha, Nº de la factura, cantidad, mento neto e impuesto del petróleo diesel adquirido, y aparte, la cantidad, destino y mento del impuesto en cada caso, y mento del impuesto recuperable. En ceto mismo libro deberán dejar constancia de las cantidades estimadas por concepto del probabla uso del petróleo, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 50, y en el mes o mesas siguientes, de la existencia enterior y del ajuste respectivo. Asimismo, en cada mes, deberán regietrar los vehículos que cuen patróleo diesel indicando, por cilindrada o consumo - kilómetro, el Nº de vehículos y su destino.

las empresas afoctas al Impuesto al Valor Agregado, que adquieran petróleo dissel y que no tongan vehículos de los seña lados en el inciso anterior que utilicen petróleo dissel, no llevarán el libro "Combustible Diesel. Ley Nº 19.502", registrando en el Libro de Compras y Ventas en forma separada del impuesto al Valor Agregado, el monto del impuesto soportado y el recuperado en el período.

Artículo 6º.- Lo dispuesto en el presente decreto regirá a conter desde su publicación en el Diario Oficial, rospecto de las adouisíciones do patróleo dissal y de la facturación correspondian te que se efectún desde esa focha.

II.- INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL D.F.L. Nº 511

En la Circular NY 29 de 1986, se indicecon las características del impuesto el petróleo diesol, el cuel afecta α los importadores y productores de este combustible, debiendo, según lo sohala la ley, excluirse de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado en todas las etapas de su producción o comercialización pues no quedo gravado con dicho tributo. De acuerdo con esta última disposición, obviamente la recuparación del impuesto al petróleo diesel no puede ser impetrada por las mismas empresas productoras de esa combustible como tampoco los importadores o empresas que comercializan el citado combustible.

1.- Contribuyentes que pueden recuperar el impuesto al petróleo diesel eq portado.

El mencionado tributo, que debe indicarsa separadamente en las facturas, puede recuperarse por los siguientes contr<u>i</u> huyentes:

a) Aquellos afectos al Impuesto al Valor Agragado, es dacir, los que habitualmente quedan gravados por las ventas que efectúan o servicios que prestan.

b) Los exportadores, entendiéndose por tales a todos aquellos que tienen derecho a recuperar el IVA, según las disposiciones legales vigentes.

2.- Personas que no pueden recuperar el impuesto al patróleo diesel sopor tado y usos del combustible que impiden su recuperación.

Por expresa disposición del artículo 7º de la Ley 19.502, no pueden recuperar el impuesto al petróleo diesel las siguientes personas:

a) Les empresas de transporte terrestro, cualquiera sea el destino que le den al petróleo diesel que adquieran.

b) Les empresas que tengan vohículos que por su saturaloza sirvan para transitar por calles, caminos y vías públicas en general, respecto del petróleo diesel que se utilice en ellos. Los vobículos referidos en esta letra son aquellos que por sus características tácnicas sirvan normalmente para ser utilizados en vías y carreteras tales como los automóviles en general, furgones, vehículos tipo jeeps, camionetas, camiones etc., aunque eventualmente se usen en otros terrenos.

3.- Forma do recuperar el impuesto al petróleo diesel.

El impuesto al petróleo diesel que seperten en eu adquisición las personas con derecho e recuperario, adquiare el carácter de crádito fiscal aplicándose al efecto las mismas normas que el decreto ley establace para el IVA soportado. Esto es, el impuesto al petróleo diesel debe corresponder al mismo período tributario (mes) del débito del cual se rebaja; el remanente que pueda resultar debe reajustarse en la forma que indica el artículo 270 del decreto ley 625 y, no procade el derecho a su recuperación cuando se presenten las mismas circunstancies que determinen la improcadencia de la imputación del impuesto al valor e-gregado en el artículo 23º del citado decreto ley.

Sin embargo, dobe tenerse presente que las empresas que no sean de transporte terrestre no puedon considerar como crádito fiscal el impuesto al potróleo diesel que destinon al uno de ve hículos que por su naturaleza sirvan para transitar por las calles, cami-

nos y vías públicas en general. Abora bien, como puede suceder que estas empreses no hayan utilizado todo o parte del petróleo diese; en el mos de su adquisición y facturación y, por consiguiente, no pueden conocer en esa oportunidad el dicha existencia dará derecho o nó a la recuperación del impuesto, se permite efectuar una estimación del probabla uso del petróleo dissel considerando la rejación porcentual de los seis períodos anteriores entre la cantidad del combustible utilizado en los referidos vehículos y el total del producto adquirido. Esta rolación puede determinarse aún en la puesta en marcho del sistema descrito, considerando el uso del petróleo diccel en los meses inmediatamente anteriores al presente mes de mayo aún cuando no existía e! impuesto específico. En el caso qua no so tengan an⇒ tecedentas anterioras sobre compra de patróleo diesal, deberá efectuarse una estimación fundada, en un análisia escrito del probable consumo en les máquinas y vehículos con los antecedentes tácnicos suficientes, atendido el proceso industrial respectivo. Dicho documento deberá quedar adherido en el Libro "Combustible Diocol Ley Nº 18.582", consignándose en él la fecha y firms del representante legal de la emprese.

Las estimaciones del uso del petróleo di \underline{e} sel deberán ajustarse en los meses siguientes.

Una voz datarminada la procedencia del impuesto al petróleo diesel como crédito fiscal del IVA, deberá analizarse si éste se imputará a ventes o servicios gravados o exentos, o si corresponden a una operación de utilización común de potróleo diesel. Para estos efectos, deberá seguiras ol mismo procedimiento que contempla el artículo 43º del reglamento del decreto loy 825 para el Impuesto al Valor Agregado.

<u>Ejemplo</u>: 5i se trata de una industria que utiliza el petróleo diesel en sua caldaras industriales y en vehículos, se formula el siguiente ejemplo para una mejor comprensión de lo expresado precedentemen te:

Mes = Mayo de 1986

Impuesto al petróleo indicado separadamente en la facturación del mes \$ 1.000.000.=

IVA suportado en el mismo mes : \$ 4.000.000.-

Camiones a patróleo (uso en carretera) = 3

Ventae totales sin impuesto = \$ 30.000.000.-

Ventas exentas = \$ 7.500.000.→ (No puede precisarse las materias primas e insumos utilizados en ellas).

Petróleo utilizado en automóvilos. - Impuesto = \$ 40.000. - IVA \$ 50.000. -

Impuesto de la existencia da petróleo, no utilizado en el mes = \$ 300.000.-

Desarrolles

a) Exclusión del impuesto al petróleo utilizado en venfeulos que no da der<u>o</u> cho a recuperación.

- al) El impuesto al petróleo diesel utilizado en los camiones en el mes, escendió a \$ 150.000.- más \$ 40.000.- utilizado en automóviles.
- a2) La relación porcentual de los seis meses anteriores indice que es usó en los vehículos un 20% del petróleo dissel adquirido.
- a3) Impuesto del petróleo utilizado en al mes \$ 700.000.
 Menos: uso en camiones y en automóviles 190.000.
 Impuesto de existencias de petróleo 300.000.
 Porcentaje de uso estimado en vehículos:20% 60.000.
 Impuesto que tiene carácter de crédito fiscal 750.000.-
- b) Determinación del crédito fiscal

b1) impuesto al petróleo diesel

\$ 750,000.~

h2) IVA soportado en el mes

\$4.000.000.-

b3) IVA utilizado en automóviles que no den derecho a crédito (art. 23 D.L. 825)

\$ 750.000.-\$ 750.000.-\$ 750.000.-

b4) Determinación de los impuestos que no proceden como crédito por corresponder a ventas exentas del IVA. (5e supone en este caso quo no puede ecrediterse la imputación exacta a operaciones gravadas y exentas, al mismo tiempo se parte de la base que no existen ventas exantas en los meses anteriores para calcular el porcentaje incluyendo lus períodos anteriores como establece el Reglamento del D.L. 825).

Ventas totales

\$ 30.000.000.-

Exentas

7.500.000.-

Porcentaje

25%

Impuestos no imputables al débito fiscal del mes

\$ 187.500.-\$ 562.500.-\$ 2.962.500.-

Créditu a imputer al débito del mes de mayo:

Impto. petróleo diesel

\$ 562,500.~

1VA

\$ 2.962.500.-

Total

\$ 3.525.080.-

b5) Recuperación del crédito fiscal

Débito fiscal del mas (20% \$ 22.500.000.-) Crédito:

\$ 4,500,000.-

Impto. petróleo

562.500.~

1VA

\$ 2.962.500.-

\$ 3.525,000.-

Impto. a pagar

975.000.-

c) Ajusta que debe efectuarse en el mes siguiente por el uso estimado del $w\underline{e}$ tróleo diesel no utilizado en al mes de Mayo.

En el mas de mayo quedó un impuesto al petróleo diesel de 🕻 300.000.- corresugnationte al combustible no utilizado.

Para su imputación se estimó el uso en vehículos de un 20%, por lo tanto se excluyó la suma de \$ 60.000.-, lo cual debió registrarse en el libro "Combustible Diesal Lay Nº 13.502".

En el supuesto caso que en el mas de junio se calcule que este suma fué de \$ 80.000.-, deberá anotarse al final de este mee la diferencia (\$20.000) en forma separada, como asimismo en el libro de Compres y Ventas, y adici<u>o</u> narse al dábito fiscal del IVA del mos. En el caso que la diferencia sea nagativa, también procederá hacer el mismo registro, sedelando la cantidad respectiva entre paréntesis, y rebajándose del débito fiscal correspon diente.

Diviamente que las empresas que no tengan vehículos de los moncionados anteriormente y que utilicen el patróleo diesel solo en la actividad del giro de la emprosa, recuperan el total del impuesto específico tengan exiatencia o ao al término del período, en la misma forma que lo hacen con el Impuesto al Valor Agragado.

4.- Exportadorea

Los exportadoras qua an virtud del artículo 36º del decreto ley 825, pueden recuperar el Impuesto al Valor Agregado, goza rán de igual beneficio en relación al impuesto al patróleo diesel. De tal mo do, todas las personas que tengan la calidad de exportadores, incluyendo las empresas navieras y de agronavegación, puedan recuperar al citado tributo en la forma que dispone el Decreto Supremo Nº 348, de 1975, del Ministerio de Economía. Fomento y Reconstrucción.

Caba sefalar, que no obstante lo anterior, los exportadores no pueden recuperar el impuesto el petróleo diesol que util ${f i}$ cen on vehículos que por su naturaloza sirvan para transitar por las calles, caminos y vías públicas en general.

En atención a que los exportadoros pueden im patrar la devolución del impuesto, estos sólo deberán solicitar el reintagro del gravamen correspondiente al petróleo efectivamente utilizado en el período, es decir, no pueden recuperar impuestos sobre consumos estimados.

El mismo tratamiento que tienen los exportadores para recuperar el impuesto al petróleo diesel es aplicable a las empresas adquirentes de este combustible respecto de las ventas de sus productos que efectúen a las Zonsa francas en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 bis del 0.8. 341, de 1977.

Se hace presente que los articulos 69 y 79 de le ley 19.502, no contamplan exención alguna do los impuestas a los combustihlas, raspacto da su venta o exportación.

5.- El impuesto deberá registrarse separadamente en la factura.

Los vendedores de petróleo diesel, entendiéndose por tales no solo a los productores e importadores, sino que a to dos aquellos que comercializan este combustible, deberán indicar en forma separada el tributo que afecta a este producto consignando la siguiente le yenda: "Impuesto Ley Nº 18.502. No recuperable por petróleo que se use en vehículos que transitan por calles y carreteras".

Naturalmente que la facturación es obligatoria respecto de las mismas operaciones en las cuales es exigible su emisión en los términos que contiens el decreto ley 825 y su reglamentación.

Cabe sí reiterar que tanto en la emisión de boletas como facturas, en ningún caso el impuesto al petróleo diesel es base imponible del Impuesto al Valor Agregado.

6.- Libro especial denominado "Combustible Diesel. Ley 18.502.

Este libro deben llevarlo solamente las empresas que, además de utilizar el petróleo diesel en sus procesos productivos, lo emplean en vehículos que por su naturaleza sirvan para transitar por las calles, caminos y vías públicas en general.

Dicho libro deberá ser timbrado por el Ser vicio de Impuestos Internos y sus páginas deben estar numeradas correlati- vamente, sin perjuicio de otras exigencias legales o reglamentarias vigentes.

En el citado libro deberá anotarse diaria mente en una página, en columnas separadas, la fecha, Nº de la factura, cantidad de petróleo diesel adquirido, monto neto e impuesto; en la página siguiente, también en forma separada, la cantidad del petróleo diesel utilizado, destino de éste, monto del impuesto según el uso del combustible y monto del tributo recuperable en el período. Como se expresó anteriormente, il término de cada mes deberá dejarse constancia detallada de las estimaciones que se hagan cuando no se haya consumido total o parcialmente el petróleo no utilizado en el mes, como también de los ajustes posteriores petróleo no utilizado en el mes, como también de los ajustes posteriores procedan por el mismo motivo. Asimismo deberán registrar el número de ventroleo como indica el art. 5º del Decreto 311.

7.— Vigencia del Decreto de Hacienda Nº 311.

Tal como lo señala el artículo 6º del cierco tado decreto, la recuperación del impuesto al petróleo diesel solo procedeso por las adquisiciones y facturación correspondientes que se hagan desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial es decir, desde el 3 de Mayo de 1986. Se aclara al respecto, que los requisitos que establece el decreto son copulativos y no alternativos, así es que tanto las adquisiciones de petróleo diesel como su facturación deben constar desde la referida fecha.

III.- COMPLEMENTACION DE LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS EN LA CIRCULAR Nº 10

⊕b ∖a

En relación a consultas que han hecho al-si gunos contribuyentes respecto del impuesto establecido en el artículo 6º de de la Ley 18.502, se complementa la Circular 29, de 1986, con la siguients información:

1. Determinación del impuesto.

Aun cuando la ley 18.502 no señala expresemente la entidad que deberá fijar oficialmente el impuesto a los combuetibles, limitándose a establecer las bases para determinarlo, es obvio que dado que dicho tributo es de carácter interno le corresponde al Servicio de Impuestos Internos su interpretación y control, en virtud de las disposiciones que al respecto contiene el Código Tributario y la Ley Orgánica de esta Servicio.

Basado en tales normas lagales, este Servicio comunicará oportunamente al Servicio de Aduanas, productores e importadores, Directores Regionales, además de otros interesados que lo requieran, el monto del impuesto cada vez que sufra una variación en UTM/m3. A continuación se señala el monto de los impuestos en actual vigencia.

A contar del 1º de Mayo, el impuesto fija do y comunicado a las organizaciones citadas, es el siguiente:

- a) Para las gasolinas automotrices 4,5471 UTM/m3.
- b) Para el petróleo diesel 1,8678 UTM/m3.

2.- Situación de los stocks adquiridos antes de la vigencia de la ley Nº 18.502.

Respecto de las gasolinas automotrices que cumplieron con la tributación que regía antes de la vigencia de la ley 18.502, o tratándose del petróleo diesel que se importó o cuya primera ven ta se efectuó también con anterioridad a esta ley, no procede aplicar los nuevos tributos en atención a que la nueva ley determinó expresamente el momento en que se devenga el actual tributo. Por otra parte, la ley 18.502, no contiene normas especiales sobre la distribución de los mencionados stocks.

3.- Petróleo diesel mezclado con otros productos.

En alguna ocasiones el petróleo diesel se expende mezclado con otros productos también singularizados, para ser utilizado como combustible en usos especiales. En tales circunstancias se indica que el impuesto específico deberá aplicarse en la proporción que corresponda al petróleo diesel incorporado en la mezcla e indicarse separadamente en la factura que debe emitirse por la operación respectiva.

4.- El impuesto a los combustibles no es base imponible del IVA

En este punto se complementa el Capítulo V de la Circular Nº 29, en el sentido de considerar también a las importa ciones dentro del concepto genérico de que en ninguna etapa de la distribu

ción de los combustibles, el impuesto que les afecte ma base imponible del IVA. Por lo tanto en las importaciones de gasolinas automotricos y petróleo diesel, el impuesto aspecífico tampoco constituya base imponible del IVA.

5.- Anotación separada del crédito fiscal por impuesto al petróleo diesel en el Formulario Nº 29.

Los contribuyentes que tengan derecho a rebajar como crédito fiscal el impuesto al potróloo diesel, deberán regigitrar la cantidad correspondiente a este crédito en la línea Nº 20 (Código 117) del formulario Nº 29 sobre "Declaración y Pago Simultáneo Mensual", hasta que se modifique para este efecto el citado formulario, eliminando la referencia que actualmente se hace en dicha línea del impuesto a los vehículos derogado a contar del 1º de Enero de 1986.

FRANCISCO FERNANDEZ VILLAVICENCIO
Director

<u>Distribución</u>: AL BOLETIN AL PERSONAL